

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**El derecho a la defensa en la homologación de  
sentencias extranjeras en el Ecuador: Caso Woccu  
Services c. Datacarrier**

**Micaela Tigre García**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la  
obtención del título de Abogada

Quito, 20 de noviembre de 2022

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos:	Micaela Tigre García
Código:	00128599
Cédula de identidad:	1717051732
Lugar y fecha:	Quito, 20 de noviembre de 2022

## ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document n best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

## UNPUBLISHED DOCUMENT

**Note:** The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

**EL DERECHO A LA DEFENSA EN LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN  
EL ECUADOR: CASO WOCU C. DATACARRIER<sup>1</sup>**

**RIGHT TO DEFENSE UPON THE APPROVAL JUDGMENT OF FOREIGN ORDERS IN  
ECUADOR: CASE WOCU V. DATACARRIER**

Micaela Tigre García<sup>2</sup>  
[tigre.micaela@gmail.com](mailto:tigre.micaela@gmail.com)

**RESUMEN**

A partir del análisis de la negativa de homologación de sentencia extranjera en el caso Woccu c. Datacarrier se estudia el contenido del derecho a la defensa y bajo qué parámetros se configura su vulneración. Se concluye que los jueces que conocen y deciden sobre la homologación de una sentencia extranjera deben analizar si en el proceso extranjero se garantizó el derecho a la defensa de las partes procesales. Para ello, deben verificar que las partes hayan estado informadas de todas las decisiones e impulsos procesales, porque solo de esta manera podrán ejercer su derecho a la defensa que incluye la contradicción y el derecho a recurrir. Sin embargo, la falta de impugnación de una decisión, no conlleva la vulneración del derecho a la defensa. Para que se configure tal vulneración será necesario constatar que esa falta de impugnación se debió a que la parte a la cual le afecta la decisión no tuvo conocimiento, oportunamente, de tal decisión.

**PALABRAS CLAVE**

Homologación, exequátur, derecho a la defensa, citación, notificación, derecho a recurrir.

**ABSTRACT**

*Based on the analysis that refuses the approval judgement of the foreign order in the case Woccu v. Datacarrier, the content of the right to defense and the parameters under which it's violation is configured, are studied. It is concluded that justices who hears and rule on the approval judgment of a foreign decision must analyze if the right to defense of the parties was guaranteed in the initial foreign case. To this end, they need to verify that the parties have been informed within the decisions and the court actions, since this is the only way parties can exercise their right to defense, which includes the right to contradict and the right to lodge and appeal. Nevertheless, the absence of appealing a decision does not entail the violation of the right to defense. In order for such violation to take place it is required to demonstrate that the failure to lodge an appeal was due to the fact that the party affected by the decision did not acknowledge it, opportunely.*

**KEY WORDS**

*Approval of judgment, exequatur, right to appeal, subpoena, writ of summons, lodge an appeal.*

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentada como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Catherine Ricaurte Herrera.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación del presente trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Organiza de Educación Superior.

Fecha de lectura: 20 de noviembre de 2022

Fecha de publicación: 20 de noviembre de 2022

## **SUMARIO**

1. INTRODUCCIÓN.- 2. EL CASO DATACARRIER C. WSG.- 3. HOMOLOGACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.- 3.1. REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.- 3.2. PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL ECUADOR.- 4. DERECHO A LA DEFENSA.- 4.1. CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN.- 4.2 DERECHO A RECURRIR.- 5. ANÁLISIS DEL CASO DE HOMOLOGACIÓN WSG Y DATACARRIER.- 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.

### **1. Introducción**

La homologación es un procedimiento jurídico internacional de reconocimiento de sentencias extranjeras emanadas de autoridades judiciales competentes. La homologación es solicitada por la persona a la que favorece la sentencia extranjera y requiere que se cumpla (ejecute) en otro Estado. Para ello, en aplicación del principio de regularidad internacional de los fallos, las autoridades de justicia del Estado receptor deben garantizar que exista compatibilidad entre la sentencia cuya homologación se pretende y el derecho del Estado receptor.

En consecuencia, para que se lleve a cabo el proceso de homologación y reconocimiento de sentencia es necesario que las partes cumplan una serie de requisitos establecidos en la normativa nacional e internacional. Estos requisitos aluden a: i) La existencia de una sentencia extranjera válida dictada en un Estado de origen; ii) que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada y que no contravenga el orden público del Estado receptor; iii) que se encuentre debidamente legalizada y traducida (de ser el caso); y, iv) que exista una constancia que permita acreditar que en a la controversia se cumplió con la citación y notificaciones a la parte demandada y que se haya asegurado su derecho a la defensa.

En el Ecuador, el procedimiento para la homologación y reconocimiento de sentencias extranjeras se encuentra en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). El exequátur -procedimiento de homologación y reconocimiento- consiste básicamente en que la parte interesada en ejecutar la decisión acuda ante el órgano

competente, es decir ante el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Provincial en razón de la materia y del domicilio del demandado con la solicitud de homologación de sentencia y los requisitos previstos en el COGEP que son compatibles con lo previsto en la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo; Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante y Código Orgánico de la Función Judicial. Si el solicitante ha cumplido con los requisitos de forma previstos en el COGEP, la Sala Especializada de la Corte Provincial admite a trámite la solicitud y corre traslado a la parte contra quien se pretende la ejecución de la sentencia extranjera para que, de ser el caso, se oponga. Antes de resolver, la Sala Especializada de la Corte Provincial, si lo considera necesario, puede convocar a las partes a una audiencia, caso contrario puede emitir directamente la resolución sobre la solicitud de homologación.

A lo largo de este proceso, la administración de justicia en el Ecuador deberá observar la normativa internacional aplicable que ha ratificado y se encuentra enunciada en líneas anteriores, así como las disposiciones contenidas en su legislación interna. Para efectos del caso bajo análisis -caso Woccu Services Group Inc. (en adelante WSG) c. Datacarrier S.A. (en adelante Datacarrier)<sup>3</sup>-, es importante destacar que las normas que regulan la homologación y reconocimiento de sentencias coinciden en establecer que es fundamental acreditar que se ha garantizado a las partes su derecho a la defensa en la controversia de origen y que como parte de derecho a la defensa se ha llevado a cabo la notificación y citación en legal y debida forma.

En consecuencia, será de interés del presente trabajo determinar en qué consiste el derecho a la defensa y cuál es su contenido, dando cuenta de que el análisis en torno a la homologación de una sentencia extranjera, en un caso, trasciende al ámbito constitucional. El artículo 76 de la Constitución ecuatoriana incluye el derecho de las personas a la defensa como una garantía básica del derecho al debido proceso. El cumplimiento del derecho a la defensa, a su vez, requiere del cumplimiento de una serie de garantías como se puede observar de la simple lectura del artículo 76, numeral 7 de la Constitución. Para que el derecho a la defensa se efectivice es necesario contar con la información completa y oportuna de todas las actuaciones procesales a fin de que las

---

<sup>3</sup> Para efectos del presente trabajo, en los apartados en los cuales se haga referencia al caso WSG c. Datacarrier, se refiere al proceso de homologación que se lleva a cabo ante el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Pichincha, en el cual WSG es la parte quien solicita la homologación de sentencia extranjera y Datacarrier es la parte requerida.

partes del proceso puedan intervenir en igualdad de armas, puedan acceder a los medios que validen sus pretensiones y ejerzan el derecho de contradicción en todas las etapas del proceso activando todos los recursos que les asistan.

Es necesario que las procesales sean efectivamente emplazadas para garantizar el derecho a la defensa. Es decir, las partes deben ser citadas con la demanda y notificadas con cada una de las actuaciones procesales que se lleven a cabo dentro de un proceso, pues solo teniendo conocimiento de estas actuaciones podrán ejercer su derecho a la defensa. La Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia señala que la omisión de notificar o citar a una parte a lo largo de una controversia ocasiona que ésta no pueda conocer las actuaciones y no pueda intervenir dentro del proceso, lo cual se evidencia como una violación al derecho a la defensa.

Un elemento que forma parte del derecho a la defensa es el derecho a recurrir, a través del cual las partes pueden solicitar la revisión de una resolución o fallo para su revocatoria o modificación. Es decir, toda decisión que afecte los derechos e intereses de una persona puede ser recurrida. Ahora bien, si la persona -natural o jurídica- a la que le perjudica una decisión, aún teniendo conocimiento de la misma, decide no activar ningún recurso en contra de tal decisión, este hecho no vulnera el derecho a la defensa, como lo ha venido señalando la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia.

Después de estudiar los conceptos fundamentales que guían este trabajo: homologación y derecho a la defensa, se llega a la conclusión de que en el caso de origen (caso Datacarrier c. WSG)<sup>4</sup> sí se aseguró el derecho a la defensa de Datacarrier, por cuanto de los recaudos procesales aportados por WSG a la solicitud de homologación se puede constatar que Datacarrier S.A., dentro del proceso de origen tuvo conocimiento de todas las actuaciones procesales, pero no impugnó el cálculo del monto que por concepto de honorarios de los abogados determinó la Corte Distrital del Distrito Oeste de Wisconsin de los Estados Unidos de América, que debe pagar. El que no haya impugnado esta decisión no implica vulneración de su derecho a la defensa.

Para analizar la homologación de sentencia extranjera en el caso WSG c. Datacarrier se inicia describiendo la historia fáctica y procesal del caso, después se estudia la homologación y reconocimiento de sentencias extranjeras, sus requisitos de acuerdo a la normativa nacional e internacional y el procedimiento aplicable en el Ecuador. La parte

---

<sup>4</sup> Para efectos del presente trabajo, en los apartados en los que se haga referencia al caso Datacarrier c. WSG, se refiere al proceso de infracción de derechos de autor que se llevó a cabo ante la Corte Distrital del Distrito Oeste de Wisconsin, en el cual Datacarrier fue el accionante y WSG fue el accionado.

medular de este ensayo se encuentra en el punto 4 dedicado a estudiar el derecho a la defensa a partir de la dogmática constitucional, procesal y jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Con todos estos elementos se realiza el análisis de la negativa de homologación en el caso WSG c. Datacarrier.

## **2. El caso Datacarrier c. WSG**

La empresa Datacarrier desarrolló un software de cambio transaccional bajo la denominación “*TID*”, el cual fue registrado en Estados Unidos de América ante la oficina competente. Por su parte, WSG Services Group Inc, al dedicarse a la provisión de servicios a favor de cooperativas de crédito, desarrolló el software de cambio transaccional denominado “*Entura*”. El 26 de febrero de 2016, Datacarrier presentó una demanda en contra de WSG por violación de derechos de autor, ante la Corte Distrital de los Estados Unidos de América, Distrito Oeste de Wisconsin. Dos años y un mes después, el 27 de marzo de 2018, la Corte Distrital expidió la sentencia desestimando la demanda al considerar que el software desarrollado por WSG no infringió los derechos de autor de Datacarrier. En consecuencia, y al amparo de la Ley de Derechos de Autor de Estados Unidos de América, una vez expedida la sentencia que desestimó la demanda de Datacarrier, WSG solicitó a la Corte Distrital fijar el valor que le correspondía por el pago de honorarios de sus abogados. El 26 de junio de 2018 la Corte Distrital, a través de una sentencia modificatoria, ordena a Datacarrier pagar a WSG la suma de USD \$936,325.00 por concepto de honorarios profesionales. Datacarrier fue notificada con la sentencia modificatoria el 26 de junio de 2018 a través del sistema de notificación judicial denominado CM/ECF.<sup>5</sup> El 11 de julio del mismo año la Corte emitió la orden de pago a fin de que se dé cumplimiento con el dictamen. De acuerdo al expediente y al detalle de actuaciones que consta en el sistema de notificación judicial, Datacarrier S.A. no apeló la sentencia modificatoria y orden de pago emitida por parte de la Corte a pesar de que el estatuto legal de Wisconsin en el capítulo No. 808 – “Apelación y rectificación de decretos” otorga a las partes la facultad de interponer este recurso en el plazo de 45 días

---

<sup>5</sup> El “Case Management/Electronic Case Files System” o CM/ECF es un sistema electrónico desarrollado por la función judicial del Distrito Oeste de Wisconsin. El mecanismo permite, tanto a la Corte como a las partes, la presentación y custodia de documentos relacionados con un caso, así como la notificación y acceso a las actuaciones procesales que se lleven a cabo dentro de él. A través del CM/ECF, la Corte registra todas las órdenes y fallos que se dictan dentro del proceso en las fechas correspondientes.



contados a partir de la fecha en la que se dictó. De tal modo que la sentencia “pasó en autoridad de cosa juzgada”.

Para lograr la ejecución de la sentencia emitida por la Corte Distrital de los Estados Unidos de América, Distrito Oeste de Wisconsin, WSG debía solicitar la **homologación** de la sentencia ante los tribunales competentes de Quito por cuanto Datacarrier S.A., al ser una sociedad ecuatoriana, con domicilio principal en Quito, tiene todos sus bienes y activos en dicha ciudad. Así lo hizo, adjuntando a su pedido de homologación: (i) la demanda deducida por Datacarrier S.A.; (ii) la sentencia de 27 de marzo de 2018 que desestima el caso; (iii) la sentencia modificatoria de 26 de junio de 2018 en la cual se fija el monto que Datacarrier debe pagar WSG por concepto de honorarios profesionales de sus abogados; (iv) la declaración juramentada por parte del equipo legal de WSG, al que se anexa el detalle de actuaciones procesales registradas y notificadas dentro del sistema CM/ECF; y (v) la certificación emitida por la Corte Distrital en la cual consta que no existe recurso de apelación pendiente de resolución.

El proceso de homologación de la sentencia extranjera se inició ante el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102<sup>6</sup> del COGEP. El proceso fue signado con el No. 17113-2018-00026. El tribunal calificó y admitió a trámite la solicitud de homologación. Datacarrier S.A. compareció al proceso de homologación y se opuso alegando que en autos no obra la sentencia de la cual se pretende la homologación y posterior ejecución; y, que no se ha demostrado que en el proceso desarrollado en Wisconsin se respetó su derecho al debido proceso. El Tribunal consideró que la causa no ameritaba convocar a audiencia, por lo que dispuso pasen los autos para resolver. El 19 de diciembre de 2019, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha niega la solicitud de homologación de la sentencia extranjera, bajo el argumento de que WSG únicamente justificó la notificación con la orden de pago dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos de América, Distrito Oeste de Wisconsin, pero no acreditó –con las piezas procesales y certificaciones pertinentes– el respeto a la debida defensa de Datacarrier S.A. en el proceso que concluyó con la sentencia extranjera que desestimó la demandada por violación de derechos de autor y su modificatoria en la que se fija el monto por concepto de honorarios profesionales a favor de WSG. Por ende, la Sala de lo

---

<sup>6</sup> Artículo 102, Código Orgánico General de Procesos [COGEP], R.O. 506 de 22 de mayo de 2015, reformado por última vez R.O. 53 de 15 de julio de 2022.

Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha entendía que no se había cumplido con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del COGEP, que dispone que para que opere el reconocimiento y homologación de sentencias expedidas en el extranjero, se debe verificar “con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes”.

### **3. Homologación y reconocimiento de sentencia extranjera**

El presente trabajo está orientado a analizar los argumentos expuestos por parte de el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al momento de resolver la solicitud de homologación de sentencia dictada en el lugar de origen de la controversia. En ese sentido, es importante determinar que se entiende por homologación y reconocimiento de sentencia desde la perspectiva internacional.

La homologación y reconocimiento de sentencia se lleva a cabo a través del “exequátur”, lo cual consiste en un mecanismo que permite que la decisión de fondo emitida por la autoridad judicial de un Estado se reconozca en la jurisdicción de otro Estado a fin de que este dictamen “sea tomado en cuenta en el territorio donde el mismo ha de desplegar sus efectos”<sup>7</sup>. Por lo que tendría lógica adoptar las puntualizaciones a las que se refieren los autores Hernando Devis Echandía, Humberto Ruchelly y Horacio Ferrer al decir que el exequátur es un proceso declarativo que “reconoce el valor que la sentencia extranjera tiene” y “que establece la licitud en el orden interno para concretar la ejecución”<sup>8</sup>.

La jurisprudencia ecuatoriana a través de sus decisiones vinculantes, también ha establecido varias definiciones similares a las expuestas en líneas anteriores, que delimitan que se entiende por homologación y reconocimiento. Las sentencias No. 223-2004 y 277-2001 dictadas por la entonces Corte Suprema de Justicia introducen el término de “nacionalización”<sup>9</sup> como sinónimo de la homologación y determinan que el proceso

---

<sup>7</sup> José Luis Marín Fuentes, “Exequátur Versus Orden Público: Una Mirada Desde La Jurisprudencia Colombiana”, *ASIDIP*, (2016): <http://www.asadip.org/v2/?p=5434>

<sup>8</sup> Humberto Fernando Ruchelli y Horacio Carlos Ferrer, *La sentencia extranjera* (Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1983), 13.

<sup>9</sup> Sentencia No. 227-2001, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, 20 de junio de 2001, párr. 3

de exequátur supone un *juicio de conocimiento*<sup>10</sup> ante la autoridad ecuatoriana mediante el cual se busca examinar que la sentencia extranjera encaje y se ajuste al ordenamiento jurídico nacional para que pueda formar parte de él<sup>11</sup>. La sentencia No. 277-2001 específicamente establece que el ejercicio que realiza la autoridad competente supone evaluar que la sentencia extranjera se sujete a las leyes nacionales y tratados internacionales<sup>12</sup>, por lo que la Corte alude a que por sujeción a las leyes ecuatorianas y tratados internacionales se entiende que la sentencia extranjera no debe contravenirlas, de hacerlo, no podría insertarse como un elemento válido dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y no podría surtir sus efectos<sup>13</sup>.

La homologación comprende la intervención de dos Estados, el Estado de origen o en el cual se lleva a cabo el proceso que conoce su fin con la emisión de la sentencia; y, el Estado requerido o de remisión/petición, el cual pretende nacionalizar la sentencia e insertarla dentro de su ordenamiento jurídico, a fin de que plasme sus efectos y por consiguiente pueda ser objeto de ejecución. Los autores españoles Virgós y Garcimartín enfatizan en la dinámica entre el Estado de origen y El estado receptor para efectos del reconocimiento, al argumentar que el exequátur busca la aceptación de una decisión judicial extranjera en el Estado requerido, es decir, atribuirle valor y fuerza en el Estado receptor para que sea en este territorio en el cual pueda producir sus efectos<sup>14</sup>.

Juan Larrea Holguín señala que el exequátur plasma los principios de colaboración internacional y de extraterritorialidad, por lo que una sentencia dictada en el extranjero constituye un derecho y deberá ser respetado, lo que podría lograrse a partir de su inserción en el Estado que se pretende su ejecución<sup>15</sup>. Larrea Holguín y José Luis Marín Fuentes comparten el mismo criterio al indicar que el proceso de reconocimiento u homologación de sentencia es una clara materialización del principio de cooperación y

---

<sup>10</sup> El juicio de conocimiento -también conocido como declarativo- es un proceso en el cual las partes ponen en conocimiento de la autoridad judicial competente, la existencia de derechos contrapuestos o inciertos. El juez, al momento de resolver, declara cual es la parte procesal a la que le compete el derecho discutido. La finalidad de este tipo de procesos es dilucidar la existencia del derecho controvertido y al analizar la situación jurídica de las partes, declarar la titularidad del derecho a favor de la parte procesal que le corresponde su alcance y contenido. Hernando Devis Echandía, “Del Proceso”, en *Teoría General del Proceso*, (Buenos Aires: Editorial Universidad, 2022), 165.

<sup>11</sup> Sentencia No. 223-2004, Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, 4 de marzo de 2005, párr. 4.

<sup>12</sup> Sentencia No. 227-2001, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, 20 de junio de 2001, párr. 3.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> Miguel Virgós Soriano y Francisco José Garcimartín Alférez, *Derecho procesal civil internacional* (Madrid: Editorial Thomson-Civitas, 2007), 811.

<sup>15</sup> Juan Larrea Holguín, *Manual de derecho internacional privado ecuatoriano* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP, 1998), 98-100.

solidaridad entre Estados. De hecho, José Luis Marín Fuentes alude al principio denominado “cortesía internacional”<sup>16</sup>, originario de corrientes holandesas, en el que por una cortesía entre territorios se admite tanto la legislación como las decisiones adoptadas al amparo de ésta, siempre y cuando no perjudiquen los derechos internos y respeten los límites establecidos en ella. Es decir, la cortesía internacional sería una de las razones de ser del exequátur, dado que por una cooperación entre Estados se busca que la decisión que emana de una autoridad judicial perteneciente a un Estado, extienda su eficacia y pueda desplegar sus efectos jurídicos en el Estado que la recibe, con la finalidad de que la administración de justicia al caso en concreto sea más efectiva. Un argumento similar presenta María Ángeles Rodríguez Vásquez al indicar que una de las funciones del derecho internacional privado es garantizar “la continuidad de las relaciones jurídicas en el espacio”<sup>17</sup> y de esta manera asegurar la “eficacia territorial de una resolución”<sup>18</sup>. La eficacia extraterritorial de la resolución se logra a través del reconocimiento de la resolución dentro del ordenamiento jurídico correspondiente, proceso que está amparado en el “principio general de cooperación internacional”<sup>19</sup>. Es decir, que, por el principio de cooperación internacional, los Estados con diferentes ordenamientos jurídicos, podrán mutuamente auxiliarse entre ellos para llevar a cabo el proceso de homologación de sentencia y que la decisión pueda efectivamente desplegar los efectos en el foro competente. En virtud de lo expuesto por los autores, se colige que los principios de cortesía y cooperación internacional son fundamentales para llevar a cabo el proceso de reconocimiento y homologación de sentencia a través del exequátur.

En el proceso de reconocer una sentencia extranjera, se deberá evaluar que la decisión que se expidió al amparo del derecho extranjero, guarde armonía y compatibilidad con el ordenamiento jurídico del lugar donde se pretende su inserción, caso contrario el Estado requerido se encuentra en la facultad de denegar la introducción de la decisión que sea contraria con el orden público del lugar donde se busca su reconocimiento y posterior ejecución. Hoyos Muñoz aterriza esta idea al referirse a la

---

<sup>16</sup> José Luis Marín Fuentes, “Exequátur Versus Orden Público: Una Mirada Desde La Jurisprudencia Colombiana”, 5.

<sup>17</sup> María Ángeles Rodríguez Vásquez, “Reconocimiento y *Exequatur* de Decisiones Judiciales Extranjeras” en *Lecciones de derecho procesal civil internacional* (Sevilla: Secretariado de Publicaciones Universidad de Sevilla, 2002), 174.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> *Ibid.*

“excepción de orden público”<sup>20</sup> la cual consiste en otorgarle al Estado requerido la facultad de impedir la nacionalización de sentencias extranjeras por ser “contrarias” con el orden público y sus instituciones e incluso porque podría provocar un desequilibrio en el derecho interno, por lo que homologarla y ejecutarla implicaría una contravención a las instituciones del Estado requerido, cuestión que no es factible de acuerdo a la doctrina del derecho internacional privado.

Como conclusión de lo enunciado anteriormente, se podría afirmar que el exequátur es un proceso de reconocimiento que se deriva de varias acciones consecuentes:

- a) Se produce en el Estado de origen una situación jurídica consolidada, la cual concluye con la sentencia emitida por la autoridad judicial del Estado de origen;
- b) La resolución dictada, al pasar en autoridad de cosa juzgada, se configura como existente y válida dentro del estado originario;
- d) Con la finalidad de que esta sentencia despliegue sus efectos en otro Estado, es necesario que el Estado al que se remite verifique ciertos requisitos (los dispuestos por el Estado receptor de la sentencia) y determine que no contraviene el orden público;
- e) Si la sentencia pasa esta prueba se homologa dentro del Estado requerido y como consecuencia de lo anterior, es posible ejecutarla.

### **3.1 Requisitos de homologación**

Como se observó en la historia del caso *Datacarrier vs. WSG* (*supra*), el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó la homologación de la sentencia que desestimó la demanda deducida por Datacarrier, emitida por la Corte del Distrito Oeste de Wisconsin de los Estados Unidos; y, su modificatoria en la que se fija el monto que Datacarrier debe pagar a WSG por concepto de honorarios profesionales de sus abogados porque consideró que:

De autos no consta pieza procesales o certificación que acredite que se haya asegurado la debida defensa de Datacarrier S.A en aquel juicio en el que se ha dictado una sentencia negando la demanda y otra modificatoria estableciendo honorarios y costos.;

y,

No hay constancia procesal ni certificación, que en esta acción que ha llegado a la Corte para consideración del Juez de Distrito James D. Peterson, se haya asegurado la debida

---

<sup>20</sup> José Hoyos Muñoz, “La Sentencia Extranjera El Exequatur”, *Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, n. 97 (1996): 166-186, <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4312>.

defensa de las partes, y especialmente de Datacarrier S.A; es decir, en el proceso de fijación de honorarios para el abogado del demandado, no se ha justificado el hecho de que se haya asegurado la debida defensa de Datacarrier S.A, como manda nuestra norma legal ya señalada<sup>21</sup>;

Por ello, se debe centrar el análisis en el derecho al debido proceso, en particular en el derecho a la defensa. Veamos qué dispone la normativa legal aplicable sobre este punto:

La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo establece en su artículo 2 que la sentencia extranjera tendrá eficacia extraterritorial, entre otros, cuando “el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal” y “se haya asegurado la defensa de las partes”<sup>22</sup>. El Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante en el artículo 423 dispone que la sentencia dictada en el extranjero tendrá fuerza y podrá ejecutarse cuando “las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio”<sup>23</sup>. El Código Orgánico General de Procesos en el artículo 104 manda que para la homologación de sentencias expedidas en el extranjero se deberá verificar, en conjunto con otros requisitos, que “se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes”<sup>24</sup>.

De acuerdo al marco legal enunciado, se advierte que existe concordancia en el contenido de las disposiciones normativas para llevar a cabo el exequátur de una sentencia extranjera. Las normas coinciden en establecer, la necesidad de acreditar dos cuestiones: i) que, como parte del derecho a la defensa, se cumplió con las notificaciones y citaciones respectivas de las partes dentro del proceso de origen; y, ii) que se respetó y garantizó el derecho a la defensa de las partes procesales en el desarrollo del proceso de origen.

### **3.2 Procedimiento de reconocimiento y homologación de sentencias extranjeras en el Ecuador**

---

<sup>21</sup> WSG c. Datacarrier S.A., Juicio No. 17113-2018-00026, Corte Provincial de Pichincha, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 19 de diciembre de 2016, pág. 4.

<sup>22</sup> Artículo 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, ratificado por el Ecuador el 8 de diciembre de 1978.

<sup>23</sup> Artículo 423, Código de Derecho Internacional Privado Antonio Sánchez de Bustamante, La Habana – Cuba, 20 de febrero de 1928, ratificado por el Ecuador el 15 de abril de 1933.

<sup>24</sup> Artículo 104, COGEP.

A partir de la perspectiva del derecho internacional privado, el proceso de exequátur tiene como finalidad reconocer y homologar la sentencia expedida en el extranjero para insertarla en el ordenamiento jurídico del lugar en el cual se busca ejecutar la decisión. En el caso de análisis del presente trabajo, WSG solicita la homologación de sentencia ante la autoridad competente del Ecuador, por encontrarse en esta jurisdicción el domicilio de Datacarrier y los bienes y activos de su propiedad. En consecuencia, es apropiado indicar en que consiste el procedimiento de reconocimiento y homologación de sentencia extranjera de acuerdo a la legislación ecuatoriana.

En el Ecuador, la autoridad competente para conocer y resolver los procesos de homologación de sentencia dictada en el extranjero es el tribunal de la sala especializada -en razón de la materia- de la Corte Provincial de Pichincha<sup>25</sup>.

El procedimiento de reconocimiento y homologación consiste en lo siguiente: la persona -natural o jurídica- que pretende hacer valer la decisión extranjera en territorio nacional, presenta la solicitud de homologación ante la Corte Provincial de Pichincha anexando los requisitos que establece la norma aplicable para el efecto e indicando el lugar de domicilio de la parte requerida en la cual se la deberá citar. Una vez que se conforma el Tribunal de la Sala competente, se admite a trámite la solicitud y se dispone la citación de la parte requerida. En el momento en el que la parte requerida es citada, tiene la facultad de comparecer dentro del proceso y formular oposición a la solicitud de homologación. El Tribunal de la Sala Especializada, facultativamente y si considera que el caso en concreto lo amerita, puede convocar a las partes a audiencia. Caso contrario, procede a emitir la resolución en la cual puede aceptar o rechazar la solicitud, disponiendo la homologación o no de la sentencia extranjera<sup>26</sup>. Después de que la sala de la Corte Provincial emite su resolución, la ejecución de la sentencia homologada se realiza ante el juez de primera instancia del domicilio del demandado o en aquel domicilio en el cual se ubiquen los bienes del demandado que serán objeto de remate y adjudicación para el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia.

Toda vez que se ha establecido cual es procedimiento aplicable dentro del territorio ecuatoriano para el reconocimiento y homologación de extranjera, es importante destacar que la solicitud de exequátur si bien debe guardar relación con la normativa

---

<sup>25</sup> Artículo 143, Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ], R.O. Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009, reformado por última vez R.O. Suplemento 131 de 22 de agosto de 2022.

<sup>26</sup> Artículo 105, COGEP.

nacional -Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico General de Procesos- también debe ser concordante con los requisitos mínimos previstos en los instrumentos internacionales contenidos en la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales, el Código de Derecho Internacional Privado (Sánchez de Bustamante).

#### **4. Derecho a la defensa**

En virtud de que la Corte Provincial de Pichincha, al momento de resolver la solicitud de homologación planteada por WSG, centra su motivación en el derecho a la defensa, resulta pertinente definir qué es el derecho a la defensa y qué implica su contenido.

En ese sentido, es importante determinar dónde se ubica el derecho a la defensa y cuál es su relación con el debido proceso. La doctrina de la teoría general del proceso ha desarrollado varias tesis sobre el concepto del debido proceso. Para efectos del presente, se acogerá aquella que define al debido proceso “no como un principio más, sino como -el mega principio- procesal”<sup>27</sup>, considerándolo como una suerte de sistema que implica una serie de principios y garantías para su efectiva inserción y desarrollo en el ámbito jurídico, o para que el proceso como tal sea “debido”<sup>28</sup>.

En consecuencia, el derecho a la defensa se constituye como una de las garantías del debido proceso, complementándose con varios principios como el de la oportunidad, publicidad e imparcialidad, entre otros, que pretenden garantizar los derechos de las partes en el correcto desenvolvimiento del proceso. Al respecto, Luis Ríos argumenta que el derecho de la defensa presenta una evolución, con lo cual, si bien en sus orígenes podía considerarse como una garantía individual, en la actualidad se presenta también como “una garantía del proceso”<sup>29</sup> que comprende que las partes se encuentren en la posibilidad de “justificar sus derechos y replicar las posiciones contrarias que tutelen sus intereses”<sup>30</sup>. Lo anterior implica que el derecho es atribuible tanto al accionante como al accionado introduciendo las nociones de irrenunciabilidad e inalienabilidad.

---

<sup>27</sup> Luis Ríos Muñoz, “Los principios procesales” en *Proceso y Principios: Una aproximación a los principios procesales* (Barcelona: Bosch Editor, 2020), 107.

<sup>28</sup> *Ibidem*, 108.

<sup>29</sup> *Ibidem*, 128.

<sup>30</sup> *Ibid.*



Mario Zambrano parte del derecho a la defensa como garantía del debido proceso, refiriéndose a él como una “coraza de protección”<sup>31</sup> que pretende facultar a las partes a intervenir oportunamente en desde el inicio, durante el desarrollo y hasta la conclusión del proceso en el cual se discutan sus intereses.

Alex Carocca efectúa un interesante análisis sobre la concepción de defensa procesal, definiéndola inicialmente como la posibilidad que se les confiere a las partes de actuar, participar e intervenir en virtud de sus intereses, en igualdad de condiciones a lo largo de un proceso jurisdiccional<sup>32</sup>.

Rafael Oyarte lo conceptualiza como una garantía del proceso válido mediante la cual se lleva a cabo toda la estructura y actuaciones contempladas en el ordenamiento jurídico de manera oportuna, inter partes y respecto al juzgador<sup>33</sup>.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” reconoce al derecho a la defensa como una garantía judicial la cual implica que, durante el proceso, toda persona, en igualdad de condiciones, tiene derecho a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa<sup>34</sup>.

La Constitución de la República del Ecuador incluye el derecho a la defensa como una garantía básica del derecho al debido proceso, de hecho, en ese sentido se encuentra la redacción del artículo 76, numeral 7<sup>35</sup>. A su vez, la Corte Constitucional del Ecuador, en su rol de interpretar y administrar la justicia constitucional ha emitido una serie de sentencias en las cuales, como base del análisis de cada caso en concreto ha definido el derecho a la defensa. En la sentencia No. 220-15-SEP-CC<sup>36</sup> citando una sentencia española, lo define como “principio eterno de justicia de que nadie puede ser condenado sin antes ser oído y vencido”<sup>37</sup>; y, es evidente que lo ha situado como un elemento sustancial del debido proceso y como un principio jurídico, procesal y sustantivo.

---

<sup>31</sup> Mario Zambrano Simball, *Los principios constitucionales del debido proceso y las garantías jurisdiccionales* (Quito: PH Ediciones Industria Gráfica, 2009), 52.

<sup>32</sup> Alex Carocca, “La defensa como garantía constitucional” en *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal* (Santiago – Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 1998), 13-22.

<sup>33</sup> Rafael Oyarte, “Derecho de Defensa”, en *Debido Proceso* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP, 2016), 355-356.

<sup>34</sup> Artículo 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

<sup>35</sup> Artículo 76, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449 de 20 de julio de 2008, reformado por última vez R.O. Suplemento 377 de 25 de enero de 2021.

<sup>36</sup> Sentencia No. 220-15-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 09 de julio de 2015.

<sup>37</sup> Caso en Hacienda, Tribunal Supremo de Justicia de España, Madrid, sentencia, 07 de julio de 1868, 70

Mario Zambrano delimita que este derecho se vulnera en el momento en que las partes involucradas “no puedan exhibir sus pretensiones jurídicas”, “no hagan efectivos sus recursos probatorios” o “se impidan sus alegaciones en el momento oportuno”<sup>38</sup> cayendo en un estado de indefensión.

Rafael Oyarte introduce su síntesis de qué comprende el derecho a la defensa, concluyendo que se configura para las partes, al momento de conocer la demanda, permitiendo activar su derecho de acceder a las actuaciones procesales, de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas y de preparar su defensa<sup>39</sup> a través de los elementos previstos en la norma bajo los preceptos de oportunidad e igualdad de condiciones.

La postura de Alex Carocca es clara en cuanto a indicar que la garantía de defensa se perfecciona en el momento que “es posible que los interesados puedan hallarse efectivamente en condiciones de intervenir, que se les dé debida y oportuna noticia de la existencia del proceso y de las resoluciones que se van pronunciando a lo largo del mismo”<sup>40</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador en varias sentencias ha señalado el contenido del derecho a la defensa. Así, este derecho comprende y garantiza: *i)* La igualdad de condiciones y equilibrio procesal de las partes que intervienen en el proceso o litigio (Sentencias No.026-18-SEP-CC<sup>41</sup>, No. 219-12-SEP-CC<sup>42</sup>, y No. 935-13-EP/19<sup>43</sup>); *ii)* La oportunidad de ser informado de las actuaciones del proceso para la preparación de defensa y de “ser escuchado” para hacer valer las pretensiones (Sentencias No. 131-13-SEP-CC<sup>44</sup>, No. 219-12-SEP-CC<sup>45</sup> y No. 935-13-EP/19<sup>46</sup>); *iii)* Acceso de las partes a medios necesarios e idóneos que permitan su intervención para hacer valer sus derechos, argumentar y proporcionar prueba que acredite lo alegado (Sentencias No. 267-15-SEP-CC<sup>47</sup>, No. 220-15-SEP-CC<sup>48</sup> y No. 076-13-SEP-CC<sup>49</sup>); *iv)* Ejercicio de

---

<sup>38</sup> Mario Zambrano, *Los principios constitucionales del debido proceso y las garantías jurisdiccionales*, 52.

<sup>39</sup> Rafael Oyarte, “Derecho de Defensa”, 366-369.

<sup>40</sup> Alex Carocca, “Contenido positivo de la garantía constitucional de la defensa” en *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal* (Santiago – Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 1998), 188-192.

<sup>41</sup> Sentencia No. 026-18-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 17 de enero de 2018, p. 7-8.

<sup>42</sup> Sentencia No. 219-12-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 7 de junio de 2015, p. 9.

<sup>43</sup> Sentencia No. 935-13-EP/19, Corte Constitucional del Ecuador, 7 de noviembre de 2019, p. 12.

<sup>44</sup> Sentencia No. 131-13-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 19 de diciembre de 2013, p. 7-8

<sup>45</sup> Sentencia No. 219-12-SEP-CC, p. 7-8.

<sup>46</sup> Sentencia No. 935-13-EP/19, p. 12

<sup>47</sup> Sentencia No. 267-15-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 12 de agosto de 2015, p. 6-8

<sup>48</sup> Sentencia No. 220-15-SEP-CC, p. 9.

<sup>49</sup> Sentencia No. 076-13-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 18 de septiembre de 2013, p. 22-24.

contradicción para la defensa de su postura jurídica (Sentencias No. 267-15-SEP-CC<sup>50</sup>, No. 1802-13-EP/19<sup>51</sup> y No. 016-10-SEP-CC<sup>52</sup>; y, v) Continuidad y permanencia a lo largo del proceso, lo que se relaciona con su garantía permanente en todas las etapas del proceso para un resultado justo, de lo contrario se constituirá en la indefensión de las partes (Sentencias No. 118-14-SEP-CC<sup>53</sup>, No.220-15-SEP-CC<sup>54</sup> y No. 219-12-SEP-CC<sup>55</sup>).

#### **4.1 Citación y notificación**

Como observamos el derecho a la defensa incluye la “oportunidad de ser informado de las actuaciones del proceso para la preparación de defensa y de ‘ser escuchado’ para hacer valer las pretensiones” ¿Cómo se efectiviza esta obligación del derecho a la defensa? A través de las notificaciones y citaciones. Veámos:

Alex Carocca introduce el concepto de emplazamiento<sup>56</sup>, del cual se afirma que es un acto procesal que pretende la comunicación o llamamiento a las partes procesales a fin de contar con su comparecencia en el juicio que se ventila y puedan efectivamente hacer uso del derecho de defensa. El autor, acertadamente, manifiesta que el emplazamiento se considera válido al cumplimiento de: la primera notificación del acto que ha dado inicio a la controversia y del plazo estipulado en la norma que se le otorga al accionado para comparecer. Rafael Oyarte sintetiza la exposición de Carocca al afirmar que el inicio de la evolución del proceso se alcanza con el acto oportuno de notificación a las partes<sup>57</sup>.

Resulta pertinente enunciar un breve concepto que consta en la sentencia No. 1568-13-EP/20<sup>58</sup> de la Corte Constitucional del Ecuador, el cual corresponde a las “reglas constitucionales de garantía”. El concepto en mención se explica bajo el siguiente esquema: el derecho a la defensa pretende asegurar el conocimiento y la intervención de las partes en defensa de sus derechos e intereses, lo anterior se configura a través de las reglas de trámite que enmarcan distintos tipos de procedimiento. En tal virtud, podría considerarse que el derecho a ser citado es una regla de trámite que pretende accionar el

---

<sup>50</sup> Sentencia No. 267-15-SEP-CC, p. 6-8

<sup>51</sup> Sentencia No. 1802-13-EP/19, Corte Constitucional del Ecuador, 20 de agosto de 2019, p. 5-6.

<sup>52</sup> Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 29 de abril de 2010, p. 6.

<sup>53</sup> Sentencia No. 118-14-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 6 de agosto de 2014, p. 10.

<sup>54</sup> Sentencia No. 220-15-SEP-CC, p. 8.

<sup>55</sup> Sentencia No. 219-12-SEP-CC, p. 9.

<sup>56</sup> Alex Carocca, “Contenido positivo de la garantía constitucional de la defensa”, 188-192.

<sup>57</sup> Rafael Oyarte, “Derecho de Defensa”, 366-369.

<sup>58</sup> Sentencia No. 1568-13-EP/20, Corte Constitucional del Ecuador, 06 de febrero de 2020, pág. 4-6.

derecho a la defensa. Es importante advertir que la vulneración de las reglas de trámite no siempre constituye una vulneración al derecho a la defensa.

De acuerdo con lo enunciado, la Corte Constitucional ha resuelto una serie de casos en los cuales se dedica a analizar la vulneración del derecho a la defensa respecto de la práctica de la citación y comparecencia de los sujetos procesales. La postura que acoge la Corte es evidente, la ausencia de la notificación o citación en un proceso significa una violación y trasgresión del derecho a la defensa dado que no permite a las partes conocer las actuaciones y pronunciamiento del órgano jurisdiccional lo que conlleva que se omita su participación e intervención, elementos claves del derecho a la defensa.

Es así que la Corte es enfática al reconocer que, si no se lleva a cabo la citación o notificación del accionado o acusado, la parte procesal en cuestión no puede ejercer su derecho a la defensa al no tener conocimiento, en el momento oportuno, de las actuaciones del proceso, lo cual imposibilita su intervención a lo largo de todo el proceso hasta su culminación. Se toman como referencia los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en los siguientes casos: a) En la sentencia No. 090-13-SEP-CC La Corte analiza el caso en el cual el demandado argumenta que no fue citado con la demanda laboral planteada en su contra. En la motivación de la resolución, la Corte manifiesta que la citación es un acto procesal que no puede entenderse como una “simple formalidad”<sup>59</sup>, al contrario, su importancia radica en que las partes puedan ser informadas, oportunamente, con todos los acontecimientos suscitados dentro del proceso y con las decisiones expedidas dentro de él<sup>60</sup>. La Corte declaró que se vulneró el derecho a la defensa debido a que la falta de citación al demandado implicó que el demandado no tuvo conocimiento, oportunamente, de la acción planteada en su contra por lo que sus argumentos no fueron escuchados, no pudo presentar pruebas ni contradecir las aportadas y tampoco pudo recurrir al fallo<sup>61</sup>; b) La sentencia No. 144-16-SEP-CC, al desarrollar el problema jurídico planteado, toma como punto de partida el siguiente argumento: “la citación se encuentra inmersa en la garantía constitucional del derecho a la defensa”<sup>62</sup> ya que permite que el demandado sea informado con la acción deducida en su contra a fin de que la parte ejerza, oportunamente, todos aquellos elementos que conforman el derecho a la defensa. La Corte concluye que la falta de cumplimiento de la citación

---

<sup>59</sup> Sentencia No.090-13-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 23 de octubre de 2022, p. 14.

<sup>60</sup> Ibidem.

<sup>61</sup> Ibid.

<sup>62</sup> Sentencia No. 144-16-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, p. 11.

constituye una “trasgresión del derecho constitucional a la defensa”<sup>63</sup> debido a que a través de la citación se pretende la actuación y comparecencia de las partes a lo largo del juicio; y, c) En la sentencia No. 117-14-SEP-CC la Corte indica que la citación “trasciende el carácter de mera formalidad, pasando a constituir una prestación de garantía del derecho a la defensa”<sup>64</sup> debido a que el hecho de notificar a las partes tiene por objetivo informar a las partes de las actuaciones derivadas proceso. El hecho de que se lleve a cabo este emplazamiento permite que las partes, en el momento procesal oportuno, preparen su defensa, contradigan las pretensiones y se pronuncien sobre excepciones, que presenten pruebas y que recurran al fallo, elementos que forman parte del contenido del derecho a la defensa<sup>65</sup>,

#### **4.2 Derecho a recurrir**

La notificación o citación de una actuación procesal es un acto fundamental para el ejercicio del derecho a la defensa, especialmente cuando este acto se realiza sobre la decisión que pone fin a la controversia. En ese sentido, es importante hacer referencia al escenario en el que una parte procesal es notificada y citada con una decisión que repercute directamente en sus derechos, pero no impugna la decisión por ninguno de los mecanismos previstos en la norma. A tal efecto, resulta fundamental determinar si el hecho de que una parte procesal no active ningún mecanismo o figura prevista en la norma para impugnar la decisión constituye una violación al derecho a la defensa.

Con esta idea inicial surgen las siguientes interrogantes: ¿Qué pasa si la parte procesal no impugna una decisión? ¿Se ha violado el derecho a la defensa? Previo a dar una respuesta es importante revisar el concepto del derecho a recurrir. Al hablar del acto de impugnar o proponer un recurso respecto de la decisión dictada por una autoridad judicial competente, se habla estrictamente de lo que se conoce dentro del derecho procesal como derecho a recurrir.

Mario Zambrano define al derecho de recurrir como un derecho subjetivo y exclusivo de las partes que intervienen en el proceso. El autor argumenta que este derecho faculta a la parte procesal, que se considere perjudicada por una resolución; auto o

---

<sup>63</sup> Sentencia No. 144-16-SEP-CC, p. 11

<sup>64</sup> Sentencia No. 117-14-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, p. 11.

<sup>65</sup> Sentencia No. 117-14-SEP-CC, p. 10.

sentencia, a reclamar o impugnar de manera legítima con la finalidad de que la autoridad judicial que emanó el acto subsane los errores que causan su perjuicio<sup>66</sup>.

Francisco Ferrer posiciona al derecho a recurrir como una garantía mediante la cual permite que la decisión emitida en primera instancia sea revisada por la autoridad jerárquicamente superior a fin de verificar si es que genera vicios o contiene errores que puedan afectar a las partes. Ferrer introduce el concepto de oportunidad sobre el derecho a recurrir, afirmando que el derecho de recurrir es procedente y debe ser ejercitado previo a que la sentencia “adquiera calidad de cosa juzgada”<sup>67</sup>.

Briseño Sierra se refiere al derecho de recurrir como un sinónimo del derecho a la impugnación, con el cual se pretende “debatir la certeza de actos jurisdiccionales”<sup>68</sup> y se formula como una pretensión de la parte que tiene el interés jurídico de debatir la razón de los errores tanto de forma como de fondo en la aplicación del derecho que pueden llegar a vulnerar los derechos de las partes.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7 establece una serie de garantías que comprende el derecho a la defensa, entre ellas, el literal m) se refiere a la garantía de “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”<sup>69</sup>. La Corte lo define como “una nueva oportunidad para ejercer la defensa de las partes”<sup>70</sup> e indica que el derecho a recurrir comprende la posibilidad de: (i) que una decisión judicial relevante pueda ser revisada por el órgano superior para subsanar los errores u omisiones a fin de precautelar el derecho de las partes<sup>71</sup>; y, (ii) la facultad de las partes para interponer los recursos previstos en la ley para el examen de resoluciones jurisdiccionales<sup>72</sup>.

A través de la sentencia No. 1270-14-EP/19 la Corte establece una estructura que permite entender cómo el derecho a recurrir es parte de las garantías y principio rectores del derecho a la defensa. La entidad parte de la idea de que el debido proceso contiene el derecho a la defensa como una de sus garantías. El derecho a la defensa implica que se garantice a las partes la “igualdad de armas”<sup>73</sup> dentro de las posibilidades

---

<sup>66</sup> Mario Zambrano, *Los principios constitucionales del debido proceso y las garantías jurisdiccionales*, 58.

<sup>67</sup> Francisco Javier Ferrer Arroyo, “El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo* 14 (2015), 177.

<sup>68</sup> Humberto Briseño Sierra, “Categorías Institucionales”, en *Compendio de Derecho Procesal* (México: Humanitas Centro de Investigación y Posgrado, 1989), 169.

<sup>69</sup> Artículo 76, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>70</sup> Sentencia No. 216-14-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 26 de noviembre de 2014, p. 8

<sup>71</sup> Sentencia No. 214-14-EP/19, Corte Constitucional del Ecuador, 13 de diciembre de 2019, p.4.

<sup>72</sup> Sentencia No. 2064-14-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 27 de enero de 2021, p.8.

<sup>73</sup> Sentencia No. 005-17-SCN-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 14 de junio de 2017, p. 19.

y mecanismos previstos para salvaguardar sus derechos e intereses a lo largo de todo el desarrollo del proceso. Es decir, que, si una parte procesal considera que la decisión adoptada debería ser modificada por incurrir en errores o posibles omisiones, la norma le permite ejercer su derecho a recurrir a través de la interposición del recurso previsto en la norma, previo a que la decisión goce de autoridad de cosa juzgada y adquiere el carácter de vinculante para las partes<sup>74</sup>.

Al respecto, recordemos que la Corte Constitucional en las sentencias citadas ha determinado que el derecho a la defensa tiene como finalidad garantizar la “oportunidad de ser informado de las actuaciones del proceso para la preparación de defensa y de “ser escuchado” para hacer valer las pretensiones”, el “acceso de las partes a medios necesarios e idóneos que permitan su intervención para hacer valer sus derechos, argumentar y proporcionar prueba que acredite lo alegado” así como el “ejercicio de contradicción para la defensa de su postura jurídica” y la “continuidad y permanencia a lo largo del proceso durante todas las etapas del proceso para un resultado justo”. Estos preceptos son considerados por la Corte al momento de realizar el análisis de la garantía de recurrir como parte del derecho a la defensa, que son pertinentes para entender su alcance.

Con relación a la oportunidad de “ser escuchado” y ser informado oportunamente de las actuaciones para el ejercicio de la defensa, es importante considerar que la Corte establece que, a las partes se les garantizará la oportunidad de participar en igualdad de condiciones<sup>75</sup> y de interponer los medios de impugnación sobre la decisión del inferior que sea contraria sus intereses<sup>76</sup>. La Corte al hablar de oportunidad acoge la postura bajo la cual afirma que, el ejercicio del derecho a recurrir se debe realizar: i) En el plazo o término establecido en la ley, el cual decurre a partir de la notificación de la actuación procesal<sup>77</sup>; ii) en observancia de las reglas del procedimiento aplicables para su procedencia<sup>78</sup>; y, iii) sobre decisiones que sean recurribles y previo a que estas adquieran calidad de cosa juzgada<sup>79</sup>. Solo en el caso en el que se cumplan estos requisitos se entiende que los medios que facultan el derecho de recurrir son legales y oportunamente interpuestos. En tal virtud, la Corte acertadamente ha manifestado que el incumplir el

---

<sup>74</sup> Sentencia No. 1270-14-EP/19, Corte Constitucional del Ecuador, 18 de diciembre de 2019, p. 5-6.

<sup>75</sup> Sentencia No. 043-14-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 19 de marzo de 2017, p. 6-7.

<sup>76</sup> Sentencia No. 081-13-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 14 de junio de 2017, p. 7-9.

<sup>77</sup> Sentencia No. 1306-13-EP/20, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de febrero de 2020, p.7.

<sup>78</sup> Sentencia No. 036-15-SEP-CC, p.8.

<sup>79</sup> Sentencia No. 043-14-SEP-CC, p. 9-10.

plazo establecido -a partir de la notificación- para la interposición del recurso no se puede argumentar como una vulneración del derecho a recurrir<sup>80</sup>. De igual forma, si el recurrente no ejerció de manera correcta su derecho a recurrir, exime de responsabilidad al órgano por su presentación inoportuna e inadecuada del recurso<sup>81</sup>.

Aterrizando el elemento de acceso a las partes a medios “idóneos y necesarios”, se hace alusión a que las partes puedan efectivamente acceder al mecanismo jurisdiccional<sup>82</sup> que permite a las partes la posibilidad de acudir al tribunal superior a fin de hacer valer sus pretensiones<sup>83</sup> a través de la evaluación y revisión de la resolución dictada por el inferior<sup>84</sup>; y, de considerarlo enmiende las omisiones judiciales para “precautelar los derechos”<sup>85</sup> de las partes intervinientes. En palabras de la Corte, a las partes procesales se les dota de un recurso que garantice un examen integral de la decisión recurrida, lo cual se efectiviza con la prerrogativa de intervenir y “acceder a los medios necesarios que la ley establece para satisfacer sus pretensiones al impugnar las decisiones que potencialmente puedan presentar un agravio a sus intereses”<sup>86</sup>.

El ejercicio de contradicción se materializa en el derecho de recurrir en el momento en el que se cuestiona la resolución de la misma estructura jurisdiccional a fin de reforzar la protección de las partes<sup>87</sup> y se le otorga al demandado la posibilidad de contradecir las pretensiones y excepciones en virtud de la apelación o cualquier otro medio lo que deriva en un “nuevo análisis del proceso” por parte del superior para salvaguardar la correcta protección y adecuado ejercicio del derecho al debido proceso<sup>88</sup>.

Finalmente, al hablar de la continuidad y permanencia, se hace referencia a que durante el proceso las partes tengan la posibilidad de interponer los recursos previstos en la normativa para evitar que la decisión adoptada quede en firme. Es decir, que en el desarrollo de un proceso legal las partes puedan hacer valer sus derechos por “cualquier medio” que permita ejercer su defensa<sup>89</sup> previo a que la sentencia adquiriera calidad de cosa juzgada.

---

<sup>80</sup> Sentencia No. 167-15-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 20 de mayo de 2015, p. 10.

<sup>81</sup> Sentencia No. 1204-14-EP/19, p. 5.

<sup>82</sup> Sentencia No. 050-13-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 7 de agosto de 2013, p. 8.

<sup>83</sup> Sentencia No. 1270-14-EP/19, Corte Constitucional del Ecuador, 18 de diciembre de 2019, p. 8.

<sup>84</sup> Sentencia No. 095-14-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 4 de junio de 2014, p. 10.

<sup>85</sup> Sentencia No. 1204-14-EP/19, p. 5.

<sup>86</sup> Sentencia No. 095-14-SEP-CC, p. 9.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>88</sup> Sentencia No. 043-14-SEP-CC, 19 de marzo de 2014, p. 7.

<sup>89</sup> Sentencia No. 036-15-SEP-CC, p.7-8.



Una vez que se han analizado los conceptos de oportunidad y acceso de las partes para su intervención, se concluye que si no se informa sobre la existencia y contenido de una resolución o decisión que no es posible ejercer activar la garantía de recurrir al fallo. En consecuencia, es pertinente plantear lo siguiente: ¿Y si la parte procesal a la que le afecta una resolución no hace uso de su derecho a recurrir o impugnar se ha vulnerado el derecho a la defensa? La respuesta es no, así lo establece la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias que se detallan a continuación.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 2572-17-EP/22 al momento de realizar el resolver del problema jurídico señala que en el caso de análisis se constató tanto de los recaudos procesales como del sistema e-SATJE que la sentencia fue notificada a las partes mediante boletas, así como a los correos y casilla judicial señalada, otorgando a las partes la posibilidad de conocer sobre el acto procesal y plantear los recursos que consideren de ser el caso. La Corte argumenta que el derecho a recurrir “es una consecuencia del derecho a la defensa”<sup>90</sup> y que toda vez que no se presentó ningún mecanismo de impugnación considerando que, efectivamente se llevó a cabo la notificación y por consiguiente las partes en su momento tuvieron conocimiento de la resolución, no se puede afirmar que existe una vulneración del derecho a recurrir solo por el hecho de que la defensa técnica no planteo el recurso correspondiente. Una conclusión similar se desprende del análisis efectuado en la sentencia No. 495-16-EP/21 la cual hace referencia a que los demandados fueron citados en legal y debida forma, pero no comparecieron dentro del proceso y tampoco señalaron un domicilio para futuras notificaciones lo que conllevó a que no fueran notificados con la sentencia emitida dentro de la causa. Los demandados al acudir ante la autoridad Constitucional alegan que se ha vulnerado su derecho a la defensa por no tener la oportunidad de recurrir el fallo. Sin embargo, la autoridad concluye que no ha configurado una vulneración al derecho de recurrir ya que no se impidió como tal la oportunidad de recurrir al fallo. Al contrario, esta omisión es una consecuencia directa de la negligencia de los demandados<sup>91</sup>.

En tal virtud se demuestra que, para poder efectivamente ejercitar este derecho, en virtud de la igualdad y equilibrio procesal que las partes deben tener a lo largo del proceso, es necesario considerar que la actuación procesal sobre la cual se pretende recurrir, debe ser efectivamente notificada a fin de que la parte procesal tenga conocimiento de la resolución y de considerarlo, pueda efectivamente ejercer este

---

<sup>90</sup> Sentencia No. 2572-17-EP/22, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de septiembre de 2022, p.4.

<sup>91</sup> Sentencia No. 495-16-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 20 de enero de 2021, p.5.

derecho. El ejercicio de del derecho a recurrir, una vez que la sentencia ha sido notificada se encuentra sujeto a la parte procesal que pretende accionarlo. Si la parte interesada omite el ejercicio de este derecho y el fallo adquiere la calidad de cosa juzgada, este hecho no constituye una violación al derecho a la defensa.

## **5. Análisis del caso de homologación WSG c. Datacarrier S.A.**

Con lo expuesto en líneas anteriores, y toda vez que se ha precisado el contenido del derecho a la defensa y su alcance, se analizará el exequátur en el caso WSG c. Datacarrier.

Recordemos que la Corte Provincial de Pichincha, al negar la solicitud de homologación de sentencia a favor de WSG afirmó que:

[...] es importante señalar que el numeral 4 del Art. 104 del COGEP, se refiere a que se debe acreditar con las “piezas procesales y certificaciones pertinentes” que la parte demandada fue legalmente notificada, y, lo que, es más, que se haya “asegurado la debida defensa de las partes”, esto es lo que se debe justificar con las piezas procesales y las certificaciones [...] <sup>92</sup>;

[...] de autos no consta pieza procesales o certificación que acredite que se haya asegurado la debida defensa de Datacarrier S.A en aquel juicio en el que se ha dictado una sentencia negando la demanda y otra modificatoria estableciendo honorarios y costos [...] <sup>93</sup>

y,

[...] El Tribunal aclara que no por ello está considerando que se trata de dos causas distintas en las que se expida la sentencia de fecha 27 de marzo de 2018 y la sentencia enmendada o modificada, de fecha 26 de junio de 2018, sino no el hecho de que no se acredita con las piezas procesales y certificaciones pertinentes, que se haya asegurado la debida defensa de las partes en el mencionado caso (juicio), sobre todo en el proceso de fijación de honorarios para el abogado de la parte demandada [...] <sup>94</sup>.

Es decir, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha sostiene que de las certificaciones y documentación que obra en

---

<sup>92</sup> Juicio No. 17113-2018-00026, pág. 4.

<sup>93</sup> Ibidem.

<sup>94</sup> Ibid.

autos no se constata como tal una certificación o las piezas procesales pertinentes que permitan colegir que se aseguró la debida defensa de las partes. Por consiguiente, aduce que el fallo objeto del reconocimiento no reúne todos los requisitos necesarios para ser homologado, imposibilitando, así, su inserción el Estado ecuatoriano donde se aspira su cumplimiento.

En ese orden de ideas, la redacción del numeral 4 del artículo 104 del COGEP es clara al establecer que al momento de verificar los requisitos para la procedencia del exequátur es necesario acreditar que “la parte demandada fue legalmente notificada” y “que se haya asegurado la debida defensa de las partes” contenido concordante con lo enunciado en los apartados de la Convención Interamericana sobre Eficacia de Sentencias y Laudos Extranjeros así como el Código de Derecho Internacional Privado. Por lo tanto, es importante hacer referencia a la documentación que WSG adjuntó a la solicitud de homologación de sentencia para analizar los argumentos expuestos por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha al momento de resolver la solicitud de homologación.

WSG adjuntó la demanda que Datacarrier S.A. interpuso en su contra alegando la infracción de derechos de autor, documento que obra de fojas 27 a 41 del expediente No. 17117-2018-00026. De este documento se desprende que Datacarrier fue quien inició la acción en contra de WSG, por lo que, en virtud de la tesis de Luis Ríos, el derecho a la defensa de Datacarrier S.A. se configuró al momento en que, en su calidad de accionante<sup>95</sup>, oportunamente compareció ante la Corte Distrital de Wisconsin y dio inicio a la demanda de infracción de derechos de autor.

De igual forma, WSG adjuntó la sentencia de 27 de marzo de 2018 dictada por la Corte Distrital para el Distrito Oeste de Wisconsin dentro del caso No. 16-cv-122, documento que obra de fojas 68 a 92 en el proceso de homologación. De la sentencia se desprende que, la Corte Distrital de Wisconsin analizó los argumentos que presentaron tanto Datacarrier como WSG, en el momento oportuno como parte de su defensa, valoró la prueba aportada por las empresas -medios con los cuales se pretendía acreditar lo alegado- y se pronunció sobre sus pretensiones, cuestión que culminó con la decisión que desestimó el caso. Es decir, en el proceso de origen existió el elemento enunciado por la Corte Constitucional del Ecuador, de equilibrio procesal de las partes<sup>96</sup>, ya que tanto Datacarrier S.A. como WSG comparecieron al proceso en igualdad de condiciones y en

---

<sup>95</sup> Luis Ríos Muñoz, “Los principios procesales”, 107.

<sup>96</sup> Sentencia No. 026-18-SEP-CC, p. 7-8.

cada etapa procesal fue posible para las partes argumentar su posición, actuar y practicar la prueba destinada a sustentar sus pretensiones. De hecho, la Corte Distrital de Wisconsin al emitir su dictamen, se refiere directamente a las intervenciones de cada parte, especialmente a la de Datacarrier S.A., por lo que, se desprende de la sentencia de 27 de marzo 2018, que las dos partes procesales participaron continua y permanentemente<sup>97</sup> a lo largo del proceso de origen lo cual evidencia que no existe una vulneración del derecho a la defensa.

En la misma línea, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha determina que de los recaudos procesales no se evidencia que se aseguró el derecho a la defensa de las partes “sobre todo en el proceso de fijación de honorarios para el abogado de la parte demandada”. Por lo tanto, para analizar el pronunciamiento del Tribunal es importante remitirnos a dos piezas procesales aportadas por WSG al momento de la solicitud: i) la declaración juramentada por parte del equipo legal de WSG, al que se anexa el detalle de actuaciones procesales registradas y notificadas dentro del sistema CM/ECF; y, ii) la sentencia modificatoria de 26 de junio de 2018 en la cual se fija el monto que Datacarrier debe pagar WSG por concepto de honorarios profesionales de sus abogados.

Con relación a la declaración juramentada de Josslyn Benrud -patrocinio legal de WSG-, es importante recalcar que el documento contiene el detalle de las actuaciones procesales registradas ante la Corte Distrital de Wisconsin en el sistema CM/ECF. De este detalle se constatan los siguientes hechos: el 10 de abril de 2018 WSG plantea una moción solicitando se fijen los honorarios profesionales de su patrocinio legal, anexando el detalle de los valores incurridos en transcripciones, copias y servicios de interpretación, así como las declaraciones juramentadas que fundamentan lo anterior. El 1 de mayo de 2018 comparece Datacarrier S.A. oponiéndose a la moción planteada por WSG aportando como elementos probatorios una declaración juramentada y correspondencia relativa al proceso de infracción de derechos de autor. En respuesta a lo anterior, el 4 de mayo del 2018, la Corte Distrital emite su pronunciamiento sobre la oposición y documentos anexados. El 11 de mayo de 2018 WSG se pronuncia sobre la oposición formulada por Datacarrier S.A. Finalmente, el 26 de junio de 2018 consta la emisión de la sentencia modificatoria en la cual se establece que la demanda planteada por WSG fue desestimada

---

<sup>97</sup> Sentencia No. 220-15-SEP-CC, p. 8.

y se concede a favor de WSG los honorarios profesionales se sus abogados. Esta sentencia modificatoria es notificada a ambas partes el 26 de junio de 2018.

De lo anterior, se evidencia que una vez que se dictó la sentencia que desestima el caso y la demandada por parte de Datacarrier S.A., WSG planteó la solicitud de honorarios profesionales a su favor, la cual fue oportunamente notificada a la sociedad ecuatoriana. Esta notificación permitió que Datacarrier sea informado de la pretensión planteada por WSG y más importante aún, le permitió a Datacarrier pronunciarse y oponerse a la solicitud del pago de honorarios, aportar las pruebas que estimó pertinentes para validar sus argumentos y contradecir los fundamentos planteados por WSG, elementos que forman parte del contenido del derecho a la defensa. En consecuencia, la notificación de las actuaciones procesales y los hechos suscitados a partir del 10 de abril de 2018 hasta el 26 de junio del mismo año demuestran que se constituyó una vulneración del derecho a la defensa, al contrario, permiten colegir que se aseguró el derecho a la defensa de Datacarrier S.A. en el momento en el que, con la notificación, intervino con su oposición para hacer valer su derecho de contradicción en la etapa procesal pertinente.

En consecuencia, es evidente que, contrario al argumento de la Corte Provincial, sí existe una constancia procesal de que se aseguró la debida defensa de Datacarrier S.A. en el proceso de fijación de honorarios, dado que se ha constatado su intervención desde que fue notificada con la moción de WSG, lo cual le permitió ser informado con la moción de WSG para plantear su pretensión (oposición al pedido), activar los mecanismos de defensa en el proceso e intervenir continuamente previo a que se dicte la sentencia modificatoria que otorgó los honorarios profesionales a favor de WSG.

Con relación a la sentencia modificatoria que otorgó los honorarios profesionales a favor de WSG, la decisión fue emitida el 26 de junio de 2018 y notificada el mismo día de acuerdo al registro de actuaciones procesales, documento que obra del expediente de homologación. Al respecto, el Tribunal de la Corte Provincial de Pichincha indicó, en su parte pertinente, lo siguiente:

[...] con la declaración jurada de Joslyn N. Benrud (fs. 119-120), como asistente legal en la firma de abogados Husch Blackwell, asesor del Demandado WOCCU SERVICES GROUP, INC (“WSG”), *lo que se pretende justificar es que a Datacarrier S.A se le ‘notifica’ con la orden de concesión de la moción para los honorarios del abogado en defensa de WOCCU SERVICES GROUP, INC, por el monto de \$936.325,00 y para la orden de pago de los costos gravados a favor del demandado por el monto de \$34.345,72*

dólares, mas no como dispone el numeral 4 del Art. 104 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, ‘Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes’ [...]’<sup>98</sup>.

En otras palabras, el Tribunal considera que la notificación de la sentencia modificatoria se limita a una formalidad, obviando de esta manera qué implica la notificación para el ejercicio del derecho a la defensa. Por ello, es importante analizar este aspecto para concluir que se aseguró el derecho a la defensa de Datacarrier en el proceso de origen.

La Corte Distrital de Wisconsin notificó a las partes con la sentencia modificatoria que otorgó los honorarios profesionales a favor de WSG. La notificación de la sentencia modificatoria permitió que las partes procesales sean informadas con su contenido en su momento, otorgándoles así la facultad de pronunciarse sobre lo resuelto y recurrir al fallo de considerar que este afectó sus intereses. Por lo que, la notificación de la sentencia modificatoria no se limitó a poner en conocimiento de Datacarrier y WSG la decisión dictada por la Corte Distrital de Wisconsin y cumplir con lo que en palabras de la Corte Constitucional del Ecuador se conoce como “mera formalidad”<sup>99</sup>, al contrario, el acto de notificar la sentencia modificatoria tenía por finalidad garantizar la intervención oportuna de las partes para que activen los medios o recursos que consideren necesarios para impugnar la decisión previo a esta adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera hacer efectivo su derecho a la defensa.

En el caso de análisis, la sentencia modificatoria que otorgó los honorarios profesionales a favor de WSG adquirió la calidad de cosa juzgada conforme se desprende de la certificación que obra a fojas 155 del expediente de homologación. El documento fue emitido por el secretario de la Corte Distrital de Wisconsin e indica que, conforme a los registros de la Corte, no existen mociones pendientes, el tiempo de apelación ha caducado y no existe ninguna apelación que haya sido archivada y de ser el caso, ya no está pendiente. Al respecto, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial hace referencia a esta pieza procesal e indica lo siguiente: “[...] Con esta

---

<sup>98</sup> Juicio No. 17113-2018-00026, pág. 4-5 (énfasis añadido).

<sup>99</sup> Sentencia No.090-13-SEP-CC, p. 14

certificación se justifica que esta sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme a las leyes del país en donde fue dictada [...].<sup>100</sup>

La certificación otorgada por la Corte Distrital va más allá de acreditar que la sentencia modificatoria se encuentra ejecutoriada. De hecho, esta pieza procesal permite entender el alcance del derecho a la defensa, de la siguiente forma: WSG y Datacarrier fueron notificados con la sentencia modificatoria de forma oportuna, lo cual como lo ha enunciado la Corte Constitucional del Ecuador en varios fallos, les otorgó a las partes la facultad de impugnar el fallo y manifestar sus pretensiones como parte de las garantías del derecho a la defensa. Con la notificación de la sentencia, Datacarrier tuvo conocimiento de la orden de pago otorgándole así la oportunidad de recurrir al fallo. Sin embargo, la empresa ecuatoriana no impugnó la resolución y tampoco planteó ningún tipo de recurso, lo cual conllevó a que la sentencia con la orden de pago adquiriera calidad de cosa juzgada. Con lo anterior, se evidencia a pesar de que Datacarrier fue notificada en el proceso de origen con la sentencia modificatoria, no planteó recurso alguno sobre la decisión quedando esta en firme. Por lo tanto, el hecho de que Datacarrier tuvo la facultad y el plazo de plantear el recurso sobre la decisión que consideró que afectó sus intereses y omitió activar los mecanismos que garantizan el derecho el defensa causando que de esta forma la sentencia quede en firme, no constituye una vulneración al derecho a la defensa<sup>101</sup>.

Del análisis efectuado en líneas anteriores, es evidente que El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial, al resolver la solicitud de homologación de sentencia, no interpretó correctamente cuál es el significado del derecho a la defensa e inobservó el alcance y contenido de este derecho. De hecho, se limita a recitar la norma del Código Orgánico General de Procesos sin realizar un análisis íntegro y completo de las piezas procesales incluso llegando a tal punto en el que interpreta la notificación como un hecho aparte del derecho a la defensa.

El Tribunal de la Sala al momento de evaluar, no da cuenta de en qué consiste el derecho a la defensa puesto que resulta absurdo pretender que el juez de origen emita una certificación en la que textualmente manifieste que “se aseguró la debida defensa” cuando lo anterior se puede inferir de todos los pronunciamientos que realizó Datacarrier a partir del acto procesal de la notificación, incluyendo las actuaciones que llevó a cabo al momento de conocer la solicitud de fijación de honorarios profesionales de WSG, hasta

---

<sup>100</sup> Juicio No. 17113-2018-00026, pág. 4 y 5.

<sup>101</sup> Sentencia No. 495-16-EP/21, p.5.

la emisión de la sentencia modificatoria. De igual forma, el Tribunal omite analizar el hecho de que, con la notificación de la sentencia modificatoria, Datacarrier no impugnó la resolución, hecho que no implica que se ha vulnerado el derecho a su defensa.

La aplicación de los conceptos desarrollados por los autores y por la Corte Constitucional del Ecuador al caso de análisis, permiten concluir que se aseguró el derecho a la defensa de las partes, especialmente de Datacarrier, en el proceso de origen. En tal virtud, y a partir del análisis expuesto, se puede afirmar que WSG cumplió con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 104 del COGEP y con lo enunciado en los apartados de la Convención Interamericana sobre Eficacia de Sentencias y Laudos Extranjeros así como el Código de Derecho Internacional Privado, por lo cual si el Tribunal de la Sala Especializada habría interpretado de forma adecuada qué implica el derecho a la defensa y llevado a cabo a cabo un análisis a cabalidad de los recaudos procesales que WSG aportó como parte de su solicitud, la decisión de homologación y reconocimiento de sentencia habría sido procedente.

## **6. Conclusiones y recomendaciones**

De la investigación y los conceptos desarrollados en el presente trabajo, como punto inicial fue posible precisar que la homologación y reconocimiento de sentencias extranjeras es el resultado del exequátur, un proceso que tiene como finalidad insertar un fallo emitido en el extranjero dentro del ordenamiento jurídico del Estado en el cual se pretende su ejecución, es decir, que la sentencia cruce las fronteras y surta sus efectos en otra jurisdicción. La estructura presentada permitió entender de manera individualizada en qué consiste el exequátur con un enfoque procedimental y sustancial, que conlleva a concluir que su esencia reposa en los principios de cooperación y cortesía internacional mediante los cuales diferentes Estados con legislaciones completamente opuestas se apoyan mutuamente a fin de garantizar los derechos y obligaciones que se generan a partir de una decisión que pone fin a la controversia suscitada. En el Ecuador, la regulación del proceso y requisitos a cumplir se encuentran en las disposiciones contenidas en la normativa nacional e internacional.

Por ello, el estudio permite concluir que un procedimiento tan fundamental como el de insertar una decisión que fue emitida en un Estado en otro completamente ajeno, debe observar la garantía del debido proceso en todas sus aristas, especialmente en aquella que implica un derecho sustancial tan importante como el de la defensa, que tiene como



finalidad permitir a las partes intervenir durante el desarrollo del proceso, que ejerzan continuamente el derecho de contradicción y que accionen los diferentes mecanismos para validar sus pretensiones. Estas cuestiones, que forman parte del derecho a la defensa, se configuran a través de la citación con la demanda y la notificación de las actuaciones procesales que se desprenden del proceso. Por lo que, de acuerdo a los temas abordados a lo largo del trabajo, es apropiado afirmar que la omisión del emplazamiento a las partes, dentro de un proceso, imposibilita que estas conozcan e intervengan sobre las actuaciones procesales, y esto se configura como la vulneración del derecho a la defensa.

El análisis del caso WSG c. Datacarrier S.A. permitió aclarar en qué consiste el derecho a la defensa, cuál es su contenido, cuál es su relación con la notificación y citación y determinar qué alcance tiene la garantía de recurrir. La Sala Especializada de la Corte Provincial de Pichincha, al momento de resolver y negar la solicitud de homologación de la sentencia extranjera emitida por la Corte Distrital de Wisconsin, no observó cual es el contenido del derecho a la defensa, a tal punto, que trata a la notificación como una cuestión independiente del derecho a la defensa. La autoridad interpretó de forma incorrecta la notificación de las actuaciones procesales a Datacarrier y las consideró una mera formalidad, sin analizar que este hecho garantizó el derecho a la defensa de las partes y permitió la intervención de la compañía ecuatoriana en el proceso de origen que culminó con la sentencia que desestima su demanda y la modificatoria que le otorga honorarios profesionales a WSG. A su vez, el Tribunal de la Sala no analizó correctamente el hecho de que Datacarrier, a pesar de haber sido notificada con las actuaciones procesales y resoluciones adoptadas por la Corte de Wisconsin, no impugnó la sentencia modificatoria que se pretendía homologar, lo cual no constituye una vulneración del derecho a la defensa.

En el caso en estudio (WSG c. Datacarrier), se observa que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha revisó los requisitos de homologación de manera superficial. En realidad, no analizó las piezas procesales que se le adjuntaron a la demanda de homologación a la luz del derecho a la defensa (su contenido y alcance). Si lo hubiera hecho podría haber inferido que sí se respetó el derecho a la debida defensa de las partes en el caso No. 16-cv-122 que siguió Datacarrier en contra de WSG. La actividad de los jueces no consiste en simplemente verificar requisitos de manera superficial, su trabajo es realizar un análisis integral de los documentos y certificaciones que fueron efectivamente aportados por las partes. Este análisis integral solo será correcto si los jueces y tribunales competentes para resolver los

procesos de homologación y reconocimiento de sentencias extranjeras, conocen e interpretan adecuadamente el contenido y alcance del derecho a la defensa. Si la parte a la que le perjudica una decisión, teniendo conocimiento oportuno del contenido de tal decisión, decide no impugnarla, ha ejercido su derecho y la administración de justicia le ha garantizado la debida defensa al notificarle con la resolución de manera oportuna.

Finalmente, como recomendación, los tribunales competentes en el Ecuador, para resolver sobre la solicitud de homologación de sentencias extranjeras, deben revisar el cumplimiento de los requisitos para la homologación a la luz del derecho a la defensa, de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina. Solo de esta manera podrán determinar si los recaudos procesales que aportan las partes, permiten constatar que se ha garantizado el derecho a la defensa y en qué medida. De igual forma, la autoridad deberá también evaluar, adecuadamente, que el hecho de que una de las partes no active el recurso o mecanismo previsto en la norma, esto no implica que se ha vulnerado el derecho a la defensa. Se espera que el estudio realizado en este ensayo sirva al jurista interesado en verificar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4, del artículo 104 del COGEP, esto es: “que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes” dentro de los procesos de homologación de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero.